



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 11 de diciembre de 2018

MHCD N° 295


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 3728/09 'QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA', MODIFICADO POR LA LEY N° 5483/15"**, presentado por los Diputados Nacionales Freddy Tadeo D'Ecclesiis, Arnaldo Samaniego y la Diputada Nacional María Cristina Villalba y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 4 de diciembre de 2018.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
**Carlos Núñez Salinas**  
Secretario Parlamentario



  
**Jorge Miguel Guevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

AL  
HONORABLE SEÑOR  
SILVIO ADALBERTO OVELAR BENÍTEZ, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

NCR/ D-1848555/D-1848554



  
Carlos Rosso  
Jefe de Actualización de Expedientes  
Secretaría General  
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", MODIFICADO POR LA LEY N° 5483/15"

-----

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 8° de la Ley N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA", modificado por la Ley N° 5483/15, que queda redactado de la siguiente manera:

**"Art. 8°.-** La institución responsable de la aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Desarrollo Social, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) coordinar acciones con las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;
- d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo; y,
- e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

A los efectos del control administrativo, el Ministerio de Justicia - Dirección General del Registro del Estado Civil, proveerá en forma mensual a la Autoridad de Aplicación en formato digital, la nómina de fallecimientos registrados entre los beneficiarios incluidos en planilla para su eventual remoción y cese del derecho a la Pensión. La no presentación por parte del Registro del Estado Civil, no será causa suficiente para ser removido de la planilla de beneficiarios por parte de la Autoridad de Aplicación."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

  
Carlos Núñez Salinas  
Secretario Parlamentario



  
Jorge Miguel Cuevas Ruíz Díaz  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 17 de setiembre de 2018

Señor  
Don Miguel A. Cuevas, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	19 SEP 2018
Según Acta N°:	09 Sesión DE ASUMCIÓN
Expediente N°:	48554

**De mi consideración:**

Me dirijo a **Vuestra Honorabilidad** y por su digno intermedio a los colegas Diputados a los efectos de Presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2° Y 8° DE LA LEY N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA", MODIFICADA POR LA LEY N° 5483/15"**.

La pensión alimentaria se distingue de las demás pensiones sociales, por que están focalizadas a la población Adulto Mayor, la pensión alimentaria están dirigidas a los grupos más pobres sujetos a pruebas de edad, jubilación, y demás requisitos establecidos en la Ley N° 3728/09.

El crecimiento demográfico va en aumento acelerado el número de personas mayores, y se va a experimentar aquí en Paraguay y a nivel mundial, ese impacto creciente. La gran mayoría de las personas mayores viven en situación de pobreza crónica, porque la vejez conlleva a problemas de salud sumando a la situación de vulnerabilidad, la cual agudiza la situación de la tercera edad.

Debemos de buscar soluciones inmediatas en cuanto a las políticas de protección hacia este sector tan vulnerable, estableciendo la modificación de esta Ley, estoy segura ayudará en gran medida a la inclusión de más adultos mayores, pues dando la autoridad al Ministerio de Desarrollo Social, como responsable de la aplicación de la presenta Ley, seria de justicia para aquellos sectores más vulnerables, porque este Ministerio abarcará una gama de mecanismos sociales que brindará seguridad y apoyo a los más pobres y a los más desfavorecidos de la sociedad.

Por esta razón y por otras que expresare en su momento, solicito el acompañamiento de los colegas Parlamentarios y en la seguridad de contar con sus buenos oficios, hago propicia la ocasión para saludarlo respetuosa.

**Dip. Nac. Cristina Villalba**

Proyectista

República del Paraguay

Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Dra. Cristina Villalba de Abente

Diputada Nacional





**PODER LEGISLATIVO**  
**LEY Nº 3.728**

**QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

**Artículo 2º.-** El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 3º.-** No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

**Artículo 4º.-** La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 5º.-** Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

**Artículo 6º.-** Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

**Artículo 7º.-** Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

**Artículo 8º.-** La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;

d) gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,

e) fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

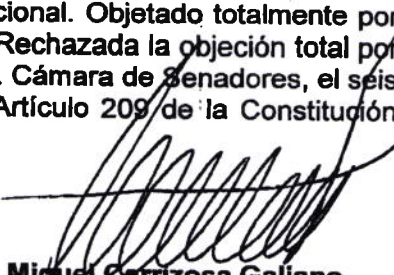
**Artículo 9º.-** A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

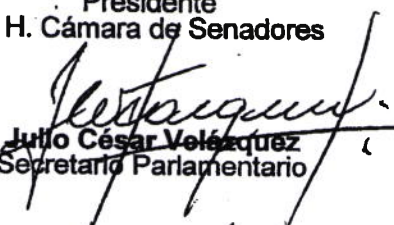
**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **doce días del mes de marzo del año dos mil nueve**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **treinta días del mes de abril del año dos mil nueve**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2050 del 18 de mayo de 2009. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el cuatro de junio de 2009 y por la H. Cámara de Senadores, el seis de agosto de 2009 de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

  
**Enrique Salyn Buzarquis Cáceres**  
 Presidente  
 H. Cámara de Diputados

  
**Oscar Luis Tuma Bogado**  
 Secretario Parlamentario

  
**Miguel Carrizosa Galiano**  
 Presidente  
 H. Cámara de Senadores

  
**Julio César Velázquez**  
 Secretario Parlamentario

Asunción, *24* de *agosto* de 2009.

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**Fernando Lugo Méndez**

**Dionisio Borda**  
 Ministro de Hacienda



1/1

M. L. D. 295



Asunción, 5 de diciembre de 2018

Señor  
**Silvio Ovelar, Presidente**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**PRESENTE**

De nuestra mayor consideración:

La presente nota es para ponerlo en conocimiento y pedirle que le transmita a sus colegas Legisladores cuanto sigue:

Carlos Rosso  
 Jefe de Actualización de Expedientes  
 Secretaría General  
 H. Cámara de Senadores

Con relación al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2° Y 8° DE LA LEY N° 3728/09 "QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACION DE POBREZA", MODIFICADA POR LA LEY N° 5483/15", presentado en la Cámara de Diputados, que cuenta con media sanción de la misma del 4/12/2018 y que pasará a la Honorable Cámara de Senadores SOLICITAMOS que se RECHACE DICHO PROYECTO por los motivos que siguen:

1. Que la Ley es una conquista de las personas mayores que luchamos por ella desde el 2005 y que la presentamos con los Diputados Neuman, Ramírez y Drackefor, logrando su promulgación después de muchísimas manifestaciones en las calles.... Este solo acontecimiento merece que todo aquel que se interese por modificarla, primero consulte con las organizaciones de personas mayores interesadas, respetando nuestros derechos, de lo contrario, todo aquel legislador que se precie de serlo, lejos de representarnos, está vulnerando nuestros derechos.
2. Que la Ley 3728/09 Establece una **PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA**, es decir **perpetua** y que como tal corresponde que dependa de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, **NO ES UN PROGRAMA SOCIAL COMO SE PRETENDE mostrar, que dejaría a los beneficiarios sostenidos con alfileres, es una PENSION NO CONTRIBUTIVA Y COMO TAL LA DEFENDEMOS.** En ninguna parte del Continente las pensiones no contributivas son manejadas por otras Instituciones del Estado que desarrollan "Programas". Esto dará para mas **clientelismo** en la selección.
3. **QUE EL PRINCIPAL OBJETO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES PRESENTE EN LA LEY 3728/09, NO ES EL ENTE RESPONSABLE, SINO QUE ES EL CENSO Y LAS ARBITRARIEDADES QUE MEDIANTE EL MISMO SE COMETEN,** que originan una sistemática violación de la Constitución Nacional, particularmente del Art. 46 "De la igualdad de las personas", ya que sabido es las discriminaciones que genera al tiempo de seleccionar los beneficiarios, que tanto estamos padeciendo. Razón por la cual **exigimos** mayor inversión en capacitación y transparencia en la selección de los censistas, unificando criterios de selección de beneficiarios en condición de pobreza.
4. **Que por esta razón, es que las personas mayores queremos que esta situación se corrija definitivamente y para ello ya existe un proyecto de Ley en la Honorable Cámara de Senadores, presentado en el período anterior por los Senadores Alfaro, Gómez Verlangieri y López Perito, que prevé la eliminación del censo y habilita al Ministerio de Hacienda a identificar, desde su base de datos, todas aquellas personas mayores sin ingresos. Razón por la cual no tendría razón de ser el traspaso al MDS, ya que no es un Programa social sino una Pensión No Contributiva.**

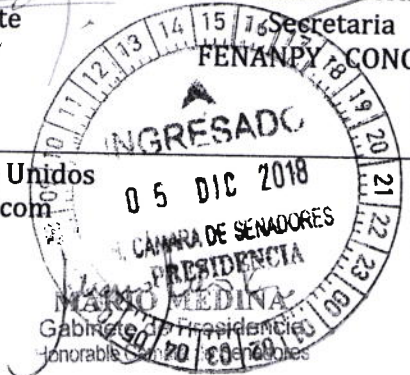
Por todo lo expuesto es que **¡¡NO QUEREMOS QUE LA PENSION PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PASE AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL!!**

Atentamente.

Iris Cardozo  
 Vice-Presidente  
 CONOAMPY

Aurora Bernal  
 Secretaria  
 FENAMPY CONOAMPY

Anuncio Velazquez  
 Presidente  
 FENAMPY



Manuel Gondra y Estados Unidos  
 Email: conoampy@gmail.com  
 Asunción - PARAGUAY

Centro Comunitario  
 Cel. (0985) 203097  
 Cel. (0981) 607472

Arnaldo M. Luis  
 H. Cámara de Senadores